



0056

En \*\*\*\*\* , Nuevo León, a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* , que se inició y se siguen en oposición de \*\*\*\*\* , por hechos constitutivos del delito de **equiparable a la violación**.

**1. Partes procesales.**

Acusado	*****.
Ministerio Público	Licenciada *****.
Asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****.
Asesora Jurídica de la Procuraduría de la Defensa de Personas con Discapacidad del Estado	Licenciada *****.
Defensor particular	Licenciados ***** , ***** y *****.
Asesora Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor	Licenciada ***** (representa al acusado).
Parte ofendida	***** y *****.
Víctima	*****.

**2. Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo 51 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos generales conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes, abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia, habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

**3. Competencia.**

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **equiparable a la violación**, acontecidos en el año \*\*\*\*\* en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*; de conformidad con los artículos **21 tercer párrafo**, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; **128**, fracción **II** y **129** de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; **20** fracción **I** y **133** fracción **II**, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; **2** fracción **X**, **31** fracción **IX**, **33 Bis** fracción **V** y **36 Bis 2**, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como el acuerdo general **13/2021**, emitido por el Pleno del Consejo de la

Judicatura del Estado de Nuevo León, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que modifica el diverso acuerdo **21/2019**, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Asimismo, el Magistrado de la \*\*\*\*\* del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca en definitiva \*\*\*\*\* , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto respecto de diversa sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro de la presente carpeta instruida contra del acusado de referencia; mediante resolución decretada el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo \*\*\*\*\* , determinó, en lo medular, declarar insubsistente la sentencia de primer grado y ordenó la reposición total de la audiencia de juicio oral, ello a efecto de que un diverso Tribunal de Enjuiciamiento que no haya conocido del caso previamente, desahogue la audiencia de debate, en la cual se deberán de respetar los principios de concentración y continuidad que rigen el sistema penal en que se actúa.

#### **4. Antecedentes del caso.**

**4.1. Auto de apertura a juicio.** Se dictó el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y se remitió a este Tribunal.

#### **4.2. Planteamiento del Problema.**

La presente carpeta judicial se inició en contra de \*\*\*\*\* , cuyos hechos materia de acusación, la fiscalía los hace consistir en lo siguiente:

“Que siendo aproximadamente las \*\*\*\*\* horas del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , la hoy víctima \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, quien padece de retraso mental leve, se encontraba en el porche de su domicilio el cual se ubica en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* Nuevo León, siendo esto en compañía de su madre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y en el interior del domicilio en el área de la sala se encontraba viendo la televisión \*\*\*\*\* , por lo que en ese instante la hoy víctima \*\*\*\*\* ingresa al domicilio para tomar agua, por lo que al estar en el área de la cocina , se acerca \*\*\*\*\* y le dice que también va tomar agua, por lo que al tratar de salir de la cocina la hoy víctima, \*\*\*\*\* la agarra de uno de sus brazos y en ese mismo instante con su teléfono celular \*\*\*\*\* le muestra un video en el cual la hoy víctima observo que era de una persona femenina que le realizaba sexo oral a una persona masculina; preguntándole \*\*\*\*\* a la hoy víctima “¿Cómo te gusta?”; diciéndole \*\*\*\*\* que le hiciera lo que estaba viendo en el video, por lo que al mencionarle la víctima “No me gusta”, \*\*\*\*\* beso en la boca a \*\*\*\*\* , subiéndole la blusa y el brasier, besándole los senos; procediendo \*\*\*\*\* a bajarle el pantalón de tela y la pantaletas hasta las rodillas, diciéndole a \*\*\*\*\*: “Te lo voy a bajar así porque a lo mejor me descubren”, para en ese instante \*\*\*\*\* también se baja su pantalón de mezclilla y su ropa interior, y en ese instante volteo y empuja a la víctima hacia un fregadero que está en la cocina, la agarra de los brazos y procede a introducir su pene en el área de la vagina de la hoy víctima y también se lo introduce por el ano, y luego, \*\*\*\*\* sacó su pene, observando la hoy víctima que de la punta del pene le salía liquido blanco; procediendo \*\*\*\*\* a sacudir su pene saliéndole más liquido blanco, diciéndole a la víctima “Súbetelo rápido”; refiriéndose \*\*\*\*\* a la ropa de la víctima, diciéndole también “No digas nada, porque me van a regañar y a ti te van a pegar”, procediendo a salirse la hoy víctima al porche de la casa; quedándose \*\*\*\*\* en el interior del domicilio por



algunos minutos, para después \*\*\*\*\* salirse a fumar un cigarro, procediendo momentos después a retirarse en compañía de su esposa \*\*\*\*\*; quedándose en el domicilio únicamente la hoy víctima y su madre; mencionándole \*\*\*\*\* a su madre \*\*\*\*\* del como \*\*\*\*\* la abusó sexualmente, por lo que con dichos hechos \*\*\*\*\* fue víctima de agresión sexual, lo que ocasionó daño psicológico en la víctima, quien padece de retraso mental leve”.

Conducta que a criterio de la fiscalía resulta ser constitutiva del delito de **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos **267, tercer supuesto**, en relación con el **266, primer supuesto**, y **269, tercer párrafo, cuarto supuesto** del *Código Penal vigente en el Estado*; atribuyéndole a \*\*\*\*\* su participación en la comisión, de forma dolosa y como autor material directo, de acuerdo con los numerales **39**, fracción **I** y **27** del ordenamiento legal antes citado.

#### 4.3. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a acuerdos aprobatorios.

#### 4.4. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo **20** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>1</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo **8.2**, el cual establece lo siguiente:

**“8.2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>2</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

<sup>1</sup> Véanse las tesis aisladas: \*\*\*\*\* de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y \*\*\*\*\* de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\*”.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso \*\*\*\*\* Vs. \*\*\*\*\* . Fondo. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* . Serie C No. 35, párr. 77; Caso \*\*\*\*\* Vs. \*\*\*\*\* . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* . Serie C No. 111, párr. 153; Caso \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Vs. \*\*\*\*\* . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* . Serie C No. 170, párr. 145; y Caso \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Vs. \*\*\*\*\* . Excepción Preliminar,

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.”<sup>3</sup>**

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

## **5. Posición de las partes.**

La **Fiscalía** como **alegado de apertura** indicó que acreditaría que acusado llevó a cabo los hechos materia de la acusación, que constituyen el delito de equiparable a la violación; realizando una descripción de los medios de prueba con los que lograría su propósito, y una vez desahogados, indicó, no existiría duda en el dictado de una sentencia de condena. Y al expresar sus **alegatos de clausura**, luego de que hizo una

---

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*. Serie C No. 220, párr. 182. 306 caso \*\*\*\*\* párr. 154 y Caso \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* párrs. 182 y 183.

<sup>3</sup> Registro: 2011883. Localización: [TA]; 10ª. Época. 1ª Sala. Semanario Judicial de la Federación. 1ª, CLXXVI/2016 (10ª). Publicación: viernes 17 de junio de 2016. 10:17)



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00058519865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

descripción de los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio, consideró no existir duda alguna sobre la plena participación del acusado en los hechos por los cuales se presentó la acusación, en cuanto al delito de equiparable a la violación; superándose con ello la presunción de inocencia de la que gozaba el mencionado acusado, sin que se acreditara alguna causa de justificación, con las pruebas desahogadas por la defensa, por lo que solicitó se dicte una sentencia de condena en contra del acusado, por la comisión del delito de equiparable a la violación, cuya clasificación jurídica plasmó en su escrito de acusación.

Por su parte, la **asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado** se reservó expresar sus alegatos de apertura para evitar repeticiones innecesarias; y como **alegato de clausura**, realizó una relación de las pruebas desahogadas en juicio, y con las cuales estimó tener por acreditado el delito atribuido al acusado, así como su plena responsabilidad en su comisión, por lo que solicitó se dicte una sentencia de condena en su contra.

A su vez, la **asesora jurídica de la Procuraduría de la Defensa de Personas con Discapacidad del Estado** expresó reservarse alegatos iniciales, y no expuso alegato final.

En tanto que **el defensor particular** del acusado indicó como **alegato de apertura** que la fiscalía no lograría acreditar que su representado llevó a cabo el hecho que refirió en su acusación, al no ser ubicado por los testigos en el domicilio en donde supuestamente ocurrieron los hechos, más aún de que existen inconsistencia en sus narraciones. Así también refirió que la fiscalía no llevó a cabo una adecuada investigación, al no existir pruebas científicas, pertinentes ni objetivas que demuestren que su representado haya cometido algún ilícito, por lo que, al no cumplir la Fiscalía con su obligación de demostrar la responsabilidad de su representado, en su oportunidad solicitaría una sentencia absolutoria; y como **alegato de clausura** manifestó que, contrario a lo que sustentó la fiscalía, no se logró acreditar la teoría del caso, y por ende, al no ser vencido el principio de presunción de inocencia que aún le asiste a su representado, solicitó se dicte a su favor una sentencia absolutoria, ello toda vez de que no se logró acreditar la imposición de la cópula a la víctima, pues su narrativa que realizó de forma repetitiva, no se encuentra soportado con alguna prueba científica que haga creíble su versión, ni que establezca que hubo la introducción del miembro viril por la vagina y por el ano como lo refirió la víctima, por lo tanto su dicho puede ser confiable, como lo indicó la perito en psicología \*\*\*\*\* , quien sobre los hechos refirió lo que le informó la víctima, pero no le constan los mismos, como ocurre con lo expuesto por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Sin que exista examen de histología, examen que dieran positivo a semen o sangre en el cuerpo de la víctima, por lo tanto, no existen pruebas que hagan creíble el relato de la víctima sobre haber sido penetrada por vía anal y vaginal; es por ello por lo que insistió, no estar acreditado el delito de equiparable a la violación. En cuanto al lazo de amistad o parentesco o grado de confianza que refiere la fiscalía existe, al ser el acusado padrino de bautizo de la víctima; la defensa sostiene que no existe algún documento que así lo demuestre, solo el atesto de los testigos que así lo refieren sin acreditarlo, por lo que considera no estar acreditado ese grado de confianza. Indica que, si bien la madre de la víctima sostiene tener años de conocer al acusado, pero no que haya convivido con el pasivo para la existencia de ese grado de confianza, ni tampoco que el acusado haya estado a cargo del cuidado de la víctima. Por otra parte, sostuvo la defensa haber logrado acreditar su teoría del caso, con los medios de prueba que se desahogaron en la audiencia de juicio, como fue el testimonio del doctor \*\*\*\*\* , quien

refirió haber analizado los dictámenes médicos realizados a la víctima; determinado que no existió la penetración en la vagina y ano, ya que de acuerdo, al dictamen que aportó la fiscalía, se asentó no haber presentado lesiones, lo cual no es concordante con la dinámica que refiere la víctima. Igualmente sostuvo haber acudido como perito de su intención el doctor \*\*\*\*\*, quien indicó los errores que se cometieron en el dictamen psicológico que le realizaron a la víctima \*\*\*\*\*; y finalmente también acudió como perito de la defensa el doctor \*\*\*\*\*, quien fue enfático en establecer no existir lesiones en el cuerpo de la víctima, luego entonces no existió una penetración como tal; y si bien el dictamen realizado por la perito de la Fiscalía señala que es probable o dilatable, lo cual permite la introducción, sin embargo, aquí no es de suponer o permitir, sino que precisamente haya ocurrido el hecho, precisamente en los términos que precisó la fiscalía, por lo que al no cumplirse los extremos para condenar a su representado, por el hecho o reproche social que se le realiza en este juicio, por lo tanto, indicó que ante la duda, solicitó se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado.

Mientras que la asesora jurídica de la **Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor**, se reservó expresar alegatos iniciales; y como argumentos finales, indicó adherirse a lo expuesto por el defensor particular, y solicitó se dicte una sentencia absolutoria a favor del sentenciado.

Finalmente, el acusado \*\*\*\*\*, por recomendación de su abogado defensor, expresó no ser su deseo rendir declaración.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo **68 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin



género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."<sup>4</sup>

## 6. Estudio de los hechos materia de acusación

Pues bien una vez que se analizaron de manera libre y a través del principio lógico de la razón suficiente, todas y cada una de las pruebas que se produjeron en esta audiencia de juicio, de acuerdo a lo que determinan los artículos **265, 359 y 402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, se llegó a la convicción que con la prueba que se produjo en esta audiencia de juicio, la fiscalía sí acreditó su teoría del caso, y de esta manera probó más allá de toda duda razonable los hechos de materia de acusación, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito que se le acusa, como autor material en términos de lo que dispone el artículo **39**, fracción **I**, y al haberse ejecutado esto bajo una conducta de acción, y de carácter doloso, de acuerdo a lo que dispone el artículo **27**, ambos del *Código Penal del Estado de Nuevo León*.

A razón de lo anterior, a fin de cumplir con los principios de congruencia y de exhaustividad que debe de contener toda resolución, se procederá al análisis de toda la prueba que se desahogó en esta audiencia y con la cual, como se señaló anteriormente, se produjo una certeza jurídica para romper con el principio de presunción de inocencia que le asistía hasta este momento a que los hechos materia de acusación que se plasmaron al inicio de esta audiencia de debate, se tendrán por reproducidos para efecto de repeticiones en el desarrollo de la audiencia, los cuales, según lo expuesto con antelación, lo que se procederá a explicar, encuentran acomodo en el delito de **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos **267, tercer supuesto, 266, primer supuesto**, en relación al diverso **269, tercer párrafo, cuarto supuesto**, todos estos del *Código Penal en el Estado de Nuevo León*, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, pues sus elementos se hacen consistir que el activo tuvo cópula por vía vaginal y anal, con persona mayor de edad que no pudo resistir la conducta delictuosa.

### 6.1 Acreditación del delito.

La Fiscalía calificó los hechos en el delito de **equiparable a la violación**, previsto en los artículos **267, tercer supuesto** en relación con el **266, primer supuesto y 269, tercer párrafo, cuarto supuesto** del *Código Penal en el Estado de Nuevo León*, vigente en la época en que ocurrieron, los cuales establecen lo siguiente:

<sup>4</sup> \*\*\*\*\* . Novena Época. Registro: \*\*\*\*\* . Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* . Materia(s): Penal. Tesis: \*\*\*\*\* Página \*\*\*\*\* .

“**Artículo 267.-** Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de trece años, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedido el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.”

“**Artículo 266.-** La sanción de violación será de seis a doce años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión.

...”

“**Artículo 269.-...**

También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señaladas en los párrafos anteriores de este artículo.

Ahora bien, conforme a los hechos materia de acusación debemos de decir que la figura del delito de **equiparable a la violación** que se atribuye a \*\*\*\*\*es la prevista en el **tercer supuesto del primer párrafo** que prevé el artículo **267** del *Código Penal en el Estado de Nuevo León*, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, es decir, la cópula con persona mayor de edad, que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Así, los elementos constitutivos de tal descripción típica resultan ser los siguientes, son:

- a) La cópula que lleve a cabo el activo con persona mayor de edad,
- b) Que por cualquier causa el sujeto pasivo no pueda resistir la conducta delictuosa; y,
- c) Nexo causal.

A este respecto, es menester precisar que los elementos que constituyen el delito de **equiparable a la violación** se analizarán de forma conjunta, dada su estrecha relación entre sí.

Pues bien, los elementos constitutivos de la figura delictiva a estudio se encuentran debidamente acreditados, pues para ello se cuenta primordialmente con lo expuesto por víctima \*\*\*\*\* , quien fue acompañada de la licenciada en psicología \*\*\*\*\* , mismo que de manera libre y lógica, adquiere valor probatorio pleno, pues de su narrativa se pudo advertir de manera clara, las circunstancias a través de las cuales \*\*\*\*\* puso a conocimiento de esta autoridad de aquellas circunstancias temporales, modales y espaciales del delito, hablando en que consistió, el acto, el que se realizó en contra de su persona respecto de la introducción del miembro viril en la vía anal y vaginal de la pasivo, la información que permite patentizar que el acto sexual impuesto en contra de su persona; pues describió puntualmente y de forma correcta el actuar del activo del delito en el momento de la imposición de esta cópula; señaló que al estar en la cocina, aquél la jaló del brazo, para luego enseñarle su teléfono celular en donde advirtió una videograbación de dos personas desnudas en acciones de carácter de índole sexual; posteriormente le pidió que se subiera la blusa y el brasier, situación que aprovechó el activo para besar los senos de la pasivo, solicitándole después que se bajara la





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00058519865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ropa de la parte de sus extremidades inferiores, procediendo así a penetrarla vaginal y analmente, precisando incluso el momento en el que el activo, eyaculó fuera del cuerpo de la víctima; de ahí que ésta se inmersa en una serie de agresiones físicas y verbales que no podemos dejar de lado la circunstancia bajo la cual la víctima es capaz de señalar que el activo del delito la amenazó en diversas ocasiones con causarle un mal en caso de que ésta mencionara algo de su exposición, podemos tomar en consideración y precisamente es que cobra la capital importancia, aunado que se presume precisamente la buena fe de las manifestaciones de la víctima, de acuerdo a lo que determina el artículo 5 de la *Ley General de Víctimas*, no solo respecto al hecho violento al que fue expuesto, pues además debemos de tomar en consideración que estas afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia precisamente con el hecho de materia de acusación, incluso tal exposición tuvo soporte con el resto de material probatorio que la hace verosímil, lo anterior al marco de lo que se dispone en la Convención Plena de la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer en sintonía con el protocolo de actuación para juzgar con perspectiva de género, esto en la condición de la pasivo del hecho materia de acusación que tiene la condición de ser mujer atendiendo así el derecho a una vida libre de violencia tanto física como sexual en el ámbito público y privado, y tomando en consideración además esta autoridad no sólo en la prevalencia de esos derechos, sino además, la diversa vulnerabilidad en la que esta se encuentra inmersa, como quedó acreditado en esta audiencia, e incluso se hizo patente mediante el principio de inmediatez para todos presentes en esta audiencia, aquella condición de discapacidad traducida en un retraso mental leve aspectos que la colocan en una condición de vulnerabilidad como se mencionó con antelación y a esta conclusión se arriba partiendo precisamente de las consideraciones contextuales del hecho que se hace precisamente a través de aquella condición mental en la que esta se encuentra inmersa y que es así bajo estas condiciones que debemos de partir de establecer que el consentimiento sexual es un acto de elección individual, racional y autónomo que implica el goce y equilibrio mental para estimar la trascendencia de aquel hecho, establecer su alcance y así calcular razonadamente los beneficios o en su caso los perjuicios de la conducta a desplegar, para poder expresarlo de esta manera aquella persona debe de gozar de la razón, hacerlo sin mediar alguna coacción o engaño y exteriorizarlo de manera reconocible antes o concomitante al hecho, circunstancia que no fue capaz de mediar por parte de la víctima en esta carpeta, al quedar de relieve que carece precisamente de esa capacidad, pues debemos establecer para el desarrollo de esta audiencia precisamente lo manifestado por \*\*\*\*\* , que bajo la calidad acreditado en el desarrollo de esta audiencia autorizó en dictamen de la pasivo mediante el cual se le declaró beneficiará incapacitada por retraso mental a razón del servicio médico de su madre \*\*\*\*\* , él manifestó que este consentimiento o autorización que realizó para determinar esta condición de la pasivo, lo realizó a través del conocimiento del expediente clínico de la pasivo, en donde se desprenden precisamente aquellas condiciones que revisten la posibilidad de considerarla bajo este grado de discapacidad, que considera además irreversible según sus manifestaciones en esta audiencia, motivo por el cual como se mencionó esta se encuentra inmersa en una combinada vulnerabilidad, además de lo anterior debemos de tomar en consideración bajo las condiciones que se estipulan para el efecto de garantizar una valoración basada en los diversos protocolos para juzgar con perspectiva de género, y esta metodología a la cual esta autoridad debe de ceñirse y a partir de lo que dispone el artículo primero de la *Constitución Política del País*, las condiciones bajo la cual el activo era una persona conocida por la pasivo, en virtud de que aquel se encuentra unida con un lazo de amistad en

relación con la madre, circunstancia que quedó debidamente acreditado en el desarrollo de esta audiencia a través de las propias manifestaciones de \*\*\*\*\*, el ciudadano \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la diversa persona \*\*\*\*\*; así como también lo expuesto y exteriorizado por parte de la víctima, y que además de lo anterior tiene una relación de compadrazgo directamente con la víctima por costumbres de carácter religioso, según lo expuesto en el desarrollo de esta audiencia, esta acción provocó no solamente el conocimiento de la persona en cuanto a sus características físicas y el reconocimiento en esta audiencia, tal y como se verá más adelante en el desarrollo de esta resolución, sino todas aquellas condiciones que rodean el hecho, pues esta circunstancia hizo patente el hecho de que el activo del delito junto con una persona diversa del sexo femenino, a quien identificaron como esposa del activo, acudieron a la casa de \*\*\*\*\*, madre de la pasivo, para visitarla por una situación de salud en la que esta se encontraba inmensa; acudieron posteriormente a cenar cerca del lugar de los hechos y a su regreso al inmueble, se le permitió el acceso a la casa aún y cuando el resto de las personas que se encontraban en el lugar, se ubicaban en un sitio que se encontraba en un área diversa del inmueble, lo que denota precisamente aquella relación de confianza no sólo para la pasivo del hecho, sino para el resto de las personas que se encontraban en el lugar, no podemos dejar pasar por alto que los hechos acontecieron precisamente en el interior de aquel domicilio, en el que tanto la pasivo como la madre de ésta se sitúan en relación a que esa es su casa habitación, de ahí que se escapen del conocimiento aun reducido de la pasivo, la posibilidad de sufrir una agresión, y más aún, aquellas condiciones de cuidado y vigilancia que sobre esta ejercía su madre en la que la colocó en una situación de mayor riesgo, al estar desprovista de acciones que pudieron haber, en su caso, brindado auxilio.

Los hechos también se desarrollaron en una franca desproporción en relación de la fuerza del atacante en relación a la víctima, no solamente por aquella calidad de varón del primero, sino además por esta violencia moral ejercida en contra de la pasivo, al amenazarla con causarle un daño mayor en caso de que esta dijera algo, luego de mostrarle un vídeo en donde posteriormente le solicita realizará diversas acciones que escaparon, precisamente de la capacidad de la pasivo para sustraerse de las mismas en relación a la condición a la que esta se encontraba inmersa.

Siendo precisamente todas estas circunstancias que se hicieron notar en la descripción de este hecho de manera puntual a través de la víctima, esto cuando aludió de que aquellas agresiones de las que fue objeto por parte del acusado, además, este contexto descriptivo que válidamente puede inferirse esta secuela delictiva que verdaderamente ocurrió y no es producto de una invención, puesto que además, esto se corrobora directamente con lo referido por la madre de la pasivo \*\*\*\*\*, quien en el desarrollo de esta audiencia también explicó las condiciones bajo las cuales conoce al activo del delito, y las circunstancias bajo las cuales este junto con una diversa persona que conoce como su esposa, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* acudieran hasta su domicilio, y después de acudir a cenar regresaron a convivir en el área de porche de este domicilio, sin embargo, este solicitó ingresar a la casa para ver la televisión, y fue posterior a ese momento en que \*\*\*\*\*, víctima dentro de la presente carpeta, se dirige hasta la cocina a donde este también lo hizo hasta ese espacio, y se produjeron aquellas acciones en perjuicio de la víctima de referencia; circunstancia de la cual tuvo conocimiento directamente por parte de la pasivo, pues luego de que estas personas abandonaron el inmueble, y ésta le manifestó de forma medular, aquellas agresiones de las que había sido objeto, mismas que puso del conocimiento posteriormente \*\*\*\*\*, hermano e hijo respectivamente



de la pasivo de la presente carpeta, y quien tuvo conocimiento precisamente de estos hechos a través del dicho de su madre, y posteriormente corroborado por la víctima, luego de citarse al día siguiente en casa de \*\*\*\*\* , hermana de la madre de la pasivo, quien también tuvo conocimiento de estos hechos de forma directa por parte de la víctima, quien al interrogarla, este manifestó precisamente aquellas acciones que se ejercieron en su perjuicio y que describió de manera puntual, incluso habrá de hacerse paréntesis y especial recargo en el desarrollo de esta audiencia, que el lenguaje tanto verbal como paralingüístico de la víctima dentro de la presente carpeta trae a colación precisamente aquellas condiciones vividas, pues incluso al momento de referir que la activa la sujetó del brazo, esta se lleva a una de sus manos y la coloca a la altura del brazo en donde mencionó que este fue que la cargó hacia el área de la cocina, para posteriormente colocarla en el área del fregadero o el área en donde ella lava los platos, tal y como lo refirió en esta audiencia, y posterior a aquellas acciones ejercidas en su contra; bajo estas condiciones, estos testimonios producen la confiabilidad probatoria, ya que aportaron información pertinente, específica y congruente para conocer de manera objetiva aquellas circunstancias periféricas de la conducta en el lugar en el que se encontraban en el día de los hechos tanto el pasivo como el activo; y las condiciones bajo las cuales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* formaban parte precisamente de las personas que se encontraban en este lugar, anunciaron y manifestaron la forma en la que estos se encontraban y ubican en circunstancias de tiempo y espacio al activo del delito.

Además, acreditan la existencia material del domicilio en donde acontecieron estos hechos, pues incluso posteriormente al lugar se constituyó la diversa testigo \*\*\*\*\* , quien se identificó como elemento de la \*\*\*\*\* y quien en apoyo a las labores de investigación de la fiscalía, logró entrevistarse con \*\*\*\*\* , madre de la pasivo, y fue de esta forma que tuvo conocimiento de los hechos en relación precisamente a aquellas condiciones y procedió a fijar en domicilio mediante diversas fotografías que incluso fueron introducidas a esta audiencia de debate y por tanto son merecedoras de conferirles el valor probatorio debido para el efecto de ilustrar el testimonio de los manifestantes anteriormente expuestos; debiendo también considerar que si bien las últimas de las citadas, es decir, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* no conocieron del hecho de manera directa, debemos decir que de sus declaraciones se desprendió una serie de circunstancias que permiten corroborar el dicho de la víctima, que como se dijo se traducen primeramente en la existencia de este domicilio en donde acontecieron los hechos, así como también aquel padecimiento médico que está presente, su estado de ánimo, incluso después del hecho de que de la víctima fue objeto, e incluso en las repercusiones en su salud que aquel evento trajo consigo; de ahí que no pueda advertirse que aquellas aseveraciones fueron con la finalidad de perjudicar el acusado, y es así que adquieren la eficacia jurídica respectiva.

Además de lo anterior, debemos tomar en consideración que, dentro del desfile probatorio, ofertado por parte de la Agente del Ministerio Público, desfilaron ante esta autoridad y en posibilidad de ejercer el principio de contradicción por parte de la defensa diversos peritos como fueron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes, bajo el orden expuesto en el desarrollo de esta audiencia, se logró advertir que fueron declaraciones de expertos; de ahí que sus deposiciones adquieren eficacia jurídica, pues fueron realizadas por personas que tienen conocimientos en la ciencia que dictaminan, explicaron de forma pormenorizada la metodología y las conclusiones a las que arribaron, y si bien no se encontró alguna lesión de la que derivara de los hechos

narrados por parte de la víctima, la médico \*\*\*\*\* , quien procedió a la valoración médica sexual de la víctima, fue puntual en establecer que por la propia anatomía del cuerpo de la pasivo, la revelación de alguna huella de esa naturaleza no era viable; explicó que una lesión puede producirse en caso del empleo de la fuerza física del victimario hacia la víctima.

Y en este punto habremos de recordar que, en el presente caso, la condición de la doble vulnerabilidad de la pasivo le imposibilitó, precisamente, condicionar alguna acción reactiva; e incluso también es muy importante hacerlo ver, y esta autoridad se apartará posteriormente en los argumentos expuestos en el desarrollo de esta audiencia por parte de la defensa en los alegatos de clausura, a generar alguna resolución basada en algún estereotipo en relación a las víctimas de violencia sexual, conforme a los cuales se espera que todas o alguna persona que se encuentra en una condición de una agresión bajo esta condición, en el que griten, que pateen, luchen, incluso expongan su vida para evitar ser violentadas.

Es por ello que resulta ser imperativo para los Órganos impartidores de justicia, se asumen al esfuerzo de erradicar a aquellos estereotipos, no puede desconocerse que las reacciones humanas son tan variables como podrían existir víctimas, y que de ahí debe de existir la posibilidad de que exista una posición absoluta o hasta una agresiva, una pasividad tolerante o hasta una total paralización, lo que trae como consecuencia en relación al agresor y las circunstancias bajo las cuales se suscitó el delito; circunstancia que incluso queda patente, con lo anteriormente expuesto de que esta persona tenía además de depositada una confianza en relación a la víctima, y bajo un contexto que esta impedía a todas luces, resistir aquella conducta bajo las condiciones de la vulnerabilidad por incapacidad en la que esta se encuentra inmersa.

Es importante también destacar en este punto que bajo estas condiciones no se adolece de alguna manera la exposición dotada de valor de la víctima, pues a criterio de la suscrita, el dicho de la pasivo no resulta aislado en relación a como lo manifiesta en sus argumentos la defensa, y se insiste, se analizarán más adelante, no se corrobora con algún medio de prueba de carácter científico, pero sí encuentra precisamente acomodado en esta pericial científica realizada por parte de la perito en psicología \*\*\*\*\* , quien fue clara y precisa determinar que la pasivo, derivado de estos hechos denunciados, presentó un daño psicológico, arribando a esta conclusión en virtud del estado emocional que esta presentaba, recomendando incluso para el restablecimiento de su salud mental ser sometido a un tratamiento psicológico por un tiempo no menor de \*\*\*\*\* meses, y sujeto a una sesión por semana.

Bajo estas condiciones se debe advertir y concluir como se adelantó, que es fundada la petición de la fiscalía relativa a decretar una sentencia de condena por el delito de equiparable a la violación, pues por los motivos expuestos y las pruebas ofertadas para el fin, son aptas, suficientes y pertinentes para acreditar la postura del órgano técnico, y estos hechos materia de acusación, en relación también a la responsabilidad; lo anterior es así, en virtud de que como se expuso con antelación, se acreditaron los elementos típicos de un delito en relación a la acreditación de la existencia de una cúpula y la imposibilidad de resistir una conducta por parte de lo pasivo en relación a aquella condición de discapacidad que presenta y que quedó acreditada incluso con la introducción de diversos documentos en el desarrollo de esta audiencia, a los cuales se les confiere la eficacia jurídica respectiva, tomando en consideración que fueron realizados por parte de expertos en la materia, y no se introdujo alguna prueba en contrario, que demerite la acreditación



de estos dictámenes bajo las condiciones expuestas por parte del Ministerio de Público en esta audiencia.

Por lo tanto, no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo **267, tercer supuesto** en relación al **266, primer supuesto** y **269, tercer párrafo, cuarto supuesto** del *Código Penal del Estado* que establece que se equipara a la violación y se sancionará como tal, la cópula con persona mayor de edad que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa; pues que siendo aproximadamente las \*\*\*\*\* horas del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , la víctima \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, quien padece de retraso mental leve, se encontraba en el porche de su domicilio el cual se ubica en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* Nuevo León, siendo esto en compañía de su madre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; y en el interior del domicilio en el área de la sala se encontraba viendo la televisión \*\*\*\*\* , por lo que en ese instante la víctima \*\*\*\*\* ingresa al domicilio para tomar agua, por lo que al estar en el área de la cocina, se acerca \*\*\*\*\* y le dice que también va tomar agua, por lo que al tratar de salir de la cocina la hoy víctima, \*\*\*\*\* la agarra de uno de sus brazos y en ese mismo instante con su teléfono celular \*\*\*\*\* le muestra un video en el cual la víctima observo que era de una persona femenina que le realizaba sexo oral a una persona masculina; preguntándole \*\*\*\*\* a la hoy víctima “¿Cómo te gusta?”; diciéndole \*\*\*\*\* que le hiciera lo que estaba viendo en el video, por lo que al mencionarle la víctima “No me gusta”, \*\*\*\*\* beso en la boca a \*\*\*\*\* , subiéndole la blusa y el brasier, besándole los senos; procediendo \*\*\*\*\* a bajarle el pantalón de tela y la pantaletas hasta las rodillas, diciéndole a \*\*\*\*\* : “Te lo voy a bajar así porque a lo mejor me descubren”, para en ese instante \*\*\*\*\* también se baja su pantalón de mezclilla y su ropa interior, y en ese instante voltea y empuja a la víctima hacia un fregadero que está en la cocina, la agarra de los brazos y procede a introducir su pene en el área de la vagina de la víctima y también se lo introduce por el ano, y luego, \*\*\*\*\* sacó su pene, observando la hoy víctima que de la punta del pene le salía liquido blanco; procediendo \*\*\*\*\* a sacudir su pene saliéndole más liquido blanco, diciéndole a la víctima “Súbetelo rápido”; refiriéndose \*\*\*\*\* a la ropa de la víctima, diciéndole también “No digas nada, porque me van a regañar y a ti te van a pegar”, procediendo a salirse la víctima al porche de la casa; quedándose \*\*\*\*\* en el interior del domicilio por algunos minutos, para después \*\*\*\*\* salirse a fumar un cigarro, procediendo momentos después a retirarse en compañía de su esposa \*\*\*\*\* ; quedándose en el domicilio únicamente la hoy víctima y su madre; mencionándole \*\*\*\*\* a su madre \*\*\*\*\* del como \*\*\*\*\* la abusó sexualmente, por lo que con dichos hechos \*\*\*\*\* fue víctima de agresión sexual, lo que ocasionó daño psicológico en la víctima, quien padece de retraso mental leve.

Asimismo, también se acredita el supuesto del artículo **269, tercer párrafo** del *Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León*, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, toda vez que al acusado \*\*\*\*\* , le había sido depositada una confianza en relación con la víctima \*\*\*\*\* , lo cual le impedía resistir la conducta bajo las condiciones de la vulnerabilidad por incapacidad que poseía.

En ese sentido esta autoridad estima que, con base en esas pruebas, no hay duda de los hechos materia de acusación se encuentran acreditados, y que encuadran perfectamente en la hipótesis normativa, acorde a la cual el Ministerio Público acusó a \*\*\*\*\* , es decir, con lo previsto por los artículos **267, tercer supuesto** en relación con el **266,**

**primer supuesto y 269, tercer párrafo, cuarto párrafo del Código Penal** vigente en el Estado en la época en que ocurrieron los hechos, que prevé el delito de **equiparable a la violación**.

## **6.2 Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.**

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente quedó demostrada la existencia de conducta o hechos, es decir, de comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que se adecua dicha conducta a la disposición legislativa, específicamente la prevista por el artículos **267, tercer supuesto** en relación al **266, primer supuesto, cuarto párrafo** y **269, tercer párrafo, cuarto supuesto** del *Código Penal vigente en el Estado* en la época en que ocurrieron los hechos; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuricidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo **17 del Código Penal**; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el **dolo**, previsto por el artículo **27<sup>5</sup>** de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo **30 del Código Penal en vigor**.

## **7. Responsabilidad Penal.**

En cuanto al tema de la responsabilidad penal en la materialización del delito de **equiparable a la violación**, al que la Fiscalía reprochó a **\*\*\*\*\***, en términos de la **fracción I del artículo 39<sup>6</sup>** del *Código Penal*

---

<sup>5</sup> **Artículo 27.-** Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.

<sup>6</sup> **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00058519865

SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.**

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado, dentro de la carpeta antes descrita, en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo se tiene lo expuesto por la pasivo \*\*\*\*\*, así como por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* de las que se puede obtener el reconocimiento que realizaron en el desarrollo de esta audiencia de la persona que describieron bajo, no solamente la condición del nombre en virtud de la relación de amistad que \*\*\*\*\* tenía con el activo del delito \*\*\*\*\* por más de cuarenta años, sino además se realizaron una serie de condiciones que hicieron precisamente concluir a la autoridad que aquel reconocimiento era en relación a las acciones derivadas por parte del activo en perjuicio de la víctima, pues ésta fue puntual en señalar a éste de ser aquella persona que si se encontraba en el enlace, y logró individualizar a la persona mencionada con la antelación, además que tiene conocimiento del nombre completo de esta persona luego de que su madre le dijo que se llamaba \*\*\*\*\*, que ella solamente sabía que se llamaba \*\*\*\*\*, pero que lo conocía en virtual que era amigo de su mamá; \*\*\*\*\*, incluso mencionó que este conocimiento lo era antes de que su madre los concibiera y que posteriormente era recurrible la relación de amistad que estos tenían; bajo estas condiciones es que aquellas declaraciones que habremos de recordar que se les concedió la eficacia jurídica suficiente, fueron coincidentes en efectuar este reconocimiento en perjuicio del activo del delito puntualizando la materialización del mismo y las condiciones bajo las cuales como se expresó con antelación, tenía conocimiento y los motivos de este reconocimiento, es así que luego de vincular esta información obtenida no puede llegarse a una conclusión lógica diversa respecto a que \*\*\*\*\* es responsable del delito demostrado de **equiparable a la violación**; estipulado así por el artículo **39**, fracción **I** del *Código Penal en el Estado*.

Con consecuencia de lo anterior, se decreta en contra de \*\*\*\*\*, sentencia de condena, al tener por acreditada su plena responsabilidad de la comisión del delito de **equiparable a la violación**.

No pasa por alto para el efecto de esta determinación valorar, además, aquella prueba de descargo presentada por parte de su defensa en el desarrollo de esta audiencia, y que se hizo consistir en las declaraciones testimoniales de los expertos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

El primero de los mencionados afirmó haber realizado una experticia sobre su persona luego de recabar una muestra representativa para el efecto de determinar alguna enfermedad de carácter venérea de transmisión sexual, a través de la cual recibió un resultado negativo, que, para estas condiciones, además de lo anterior, resultó, así, la afirmación de que el examen de sangre y de orina resultó negativo precisamente para las condiciones en las que se hicieron alusión con antelación.

Sin embargo, también de su declaración, se obtuvo información medular para el efecto de establecer que aquella prueba no se produjo en

relación a las condiciones que la ley de la materia deberá de observar con requisitos para lo anterior.

En esta circunstancia estamos bajo aquella obligación, no solamente para el Ministerio Público, en el sentido de realizar la investigación diligencia, que no vea afectada la credibilidad a partir de la hipótesis de la teoría del caso presentada, en este caso por parte de su defensa, sobre estas condiciones no debemos apartarnos en los principios de igualdad de que deben de regirse las partes en el desarrollo del presente proceso y este principio también conlleva a las obligaciones no solamente para el Ministerio Público de realizar aquellos actos de investigación acorde a lo estipulado por la codificación objetiva de la materia, sino que este mismo principio aduce precisamente aquella obligación transmitida hacia su defensa; circunstancia que no se realizó a partir de esta pretendida pericial elaborada por parte del ciudadano \*\*\*\*\* , pues quedo de manifiesto que a través de la misma no se realizó la debida cadena de custodia de la toma de muestra tanto de sangre y de orina sobre su persona; incluso se realizó por parte del agente del Ministerio Público la obtención de la información que sobre la misma no se realizó alguna acta que revelara precisamente las condiciones a través de la cual se realizó esta toma de muestras en presencia de testigos, o incluso alguna fotografía que llevará a determinar y generar un indicio razonable que valorado con la emisión de la declaración de este perito en el desarrollo de esta audiencia, se trae como consecuencia, precisamente, la diligencia de aquella prueba que se intentó producir por parte de su defensa; de ahí que esto demerita la credibilidad de la teoría del caso presentada por parte de su defensa en el sentido de la obtención de esta circunstancia que trae consigo el hecho de que no se tengan la certeza sobre la obtención de estas muestras y que de las mismas se haya arribado a la conclusión que hizo mención el doctor \*\*\*\*\* , con la que se pretenden afirmar que dio negativo a examen de sangre y orina a enfermedades de transmisión de carácter sexual, en específico, como lo anunció en el desarrollo de la audiencia, su defensa de sífilis; y ello llevaba a determinar, según la teoría del caso anunciada por su defensa al inicio de esta audiencia, que no estaría en condiciones de acreditar precisamente con pruebas científicas, la posibilidad de aquella cópula en perjuicio de la víctima dentro de esta carpeta.

Efectuándose el estudio de las determinaciones por las cuales se estableció estar acreditado este elemento del delito y por consecuente se realizó un análisis del resto de los elementos tanto del delito como de aquellos elementos accesorios de la conducta para declararla como acreditada.

Sin embargo, debemos de tomar en consideración la circunstancia de estos argumentos para tenerlos por contestados bajo la obligación de esta autoridad de proceder al respecto, de aquella determinación realizada por parte de las autoridades médicas en donde se le realizó un dictamen médico previo a la pasivo posterior al hecho en donde fue víctima de una agresión de carácter sexual, se determinó por esto realizar y enviar la norma 146 para el efecto de suministrarle diversos medicamentos, se realizaron las tomas de muestra y produjo como consecuencia de lo anterior que esta presentaba una enfermedad de transmisión sexual; empero, esto no es una condición que haya planteado el órgano técnico en su teoría del caso o en su propuesta fáctica de los hechos de materia de acusación, y sobre los cuales versó la audiencia de juicio, pues se habrá de recordar si bien se tuvieron por reproducido los hechos de materia de acusación dentro de la acusación presentada por parte del agente del Ministerio Público derivado de aquella agresión sexual, y lo expuso así en esta propuesta fáctica, y que lo que se ocasionó





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00058519865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en perjuicio de la pasivo fue un daño psicológico, quien padeció un trastorno mental leve; circunstancia precisamente que se aparta de aquellas condiciones, y que sí trajo por el caso contrario, la posibilidad de establecer que aquellas condiciones del suministro de medicamento por expertos en materia sobre la persona de \*\*\*\*\*; hace patente la existencia de una enfermedad de transmisión de índole sexual y por ende no habremos de descartar precisamente estas condiciones que trajeron esa repercusión en la salud de la víctima; se insiste estas condiciones de la pretendida pericial que efectuó el doctor \*\*\*\*\*; faltaron en las condiciones a las que se hacen referencia por parte de la codificación adjetiva de la materia, y esto adolece a la condición en la posibilidad de que esta autoridad pueda dotar de valor jurídico el testimonio del ciudadano \*\*\*\*\*; tal como lo pretende su defensa.

Surte la anterior también que se traslada para la declaración del ciudadano \*\*\*\*\*; quien realizara primero un contra informe del dictamen psicológico de la víctima \*\*\*\*\*; en el cual se estipuló que esta, como se valoró con antelación, y para los efectos que se tomó en consideración para dotar de valor esta declaración y los efectos de esta declaración en la presente determinación, que aquella presentó un daño psicológico derivado de los hechos denunciados; sin embargo, de este dictamen que realizó el licenciado \*\*\*\*\*; esta autoridad llega a la conclusión que se trate de una opinión técnico-técnico, es decir, basada precisamente en diversas justificaciones teóricas que incluso él mismo expuso en el desarrollo de esta audiencia; condiciones que no adolecen en el desarrollo del dictamen psicológico realizado por la perito \*\*\*\*\*; como lo asentó el experto en la materia esas condiciones, ha sido una inspección de la bibliografía, y desde su punto de vista no la compartió en realizar precisamente en aquellas condiciones, sin que esto traiga como consecuencia el desvalorar o el no concederle el valor jurídico a la experticia de la perito \*\*\*\*\*; en donde se puede considerar que, esta autoridad comparte la opinión de que comparece, en efecto, para rendir su testimonio en relación a este dictamen realizado por una experta de la \*\*\*\*\*; es la circunstancia de apartarse esta autoridad de los hechos o de aquella narrativa que como antecedentes del caso se estipularon en un dictamen psicológico, lo anterior tomando en consideración los criterio establecidos por el Máximo Tribunal del País, en donde se condiciona precisamente el valor de una experta de esta naturaleza en las conclusiones a las que se haya arribado, y de las cuales los juzgadores se debe de apartar de aquellos antecedentes del caso, sobre los cuales en licenciado \*\*\*\*\*; descansan en la necesidad de desacreditar la circunstancia de que ese un dicho no es confiable o que no tiene la capacidad idónea para el efecto de establecer aquellas condiciones de raciocinio bajo la narrativa de estos hechos, pues su declaración, en cuanto a este punto, se hizo en relación a las condiciones bajo las cuales se expresaron estos antecedentes del caso dentro del dictamen psicológico elaborado por parte de la licenciada \*\*\*\*\*; y una diversas psicóloga que participó también en aquel informe.

De ahí que tampoco se pueda conceder el valor jurídico solicitado por el defensor del acusado, en relación a este testimonio, y en nada adolece, precisamente, aquellas declaración de la psicóloga que trajo como consecuencia la acreditación científica de que aquel hecho materia de acusación y que se tuvo por cierto para acreditar los extremos tanto del delito como de la responsabilidad, y que trajo como consecuencia está sentencia de condena en su contra, se determinan a través del daño psicológico que se produjo en la persona de la víctima \*\*\*\*\*; como consecuencia inmediata de la agresión sexual de la que fue objeto por su parte.

Bajo estas condiciones, se procederá a llevar a cabo el analizar, precisamente, de las circunstancias de la declaración del doctor \*\*\*\*\*, a través de la cual, y según información expuesto en el desarrollo de esta audiencia, se pretendía determinar que el acusado \*\*\*\*\* presentó un traumatismo en la espalda y región lumbar desde los \*\*\*\*\* años, y que en virtud de esto presenta dolor intenso en aquella zona, rigidez de cadera y de pierna derecha, el estado de deteriorado moderado y una dificultad para la marcha, para subir escaleras, para caminar, para deambular, incluso para mantener relaciones sexuales, esto desde los \*\*\*\*\* años de edad; lo anterior lo determinó a través de una entrevista que se realizó en su persona precisamente por parte del doctor y que no conllevo a una relación de un historial clínica o una revisión física exhaustiva que trajera a como consecuencia, precisamente, acreditar las afirmaciones del doctor en estas consideraciones.

Podemos tomar de como viable las razones expuestas en el desarrollo de esta audiencia, tomando en consideración también la circunstancia incluso alusiva por parte de la licenciada \*\*\*\*\* como protectora de sus derechos en víctima de un grupo de vulnerabilidad al que pertenece; totalmente ciertas aquellas manifestaciones, respecto a la presencia de dolores o la condición de que se encuentre en un estado de deterioro moderado en relación a esa lesión que refiere presentar.

Sin embargo, esta se aparta de considerar por parte de la autoridad la afirmación de que el acusado \*\*\*\*\* no pudo llegar a tener relaciones sexuales, en virtud de que precisamente, no se tienen las condiciones médicas viables y necesarias, asentadas a partir de un historial clínico, y de una revisión física exhaustiva para afirmar precisamente aquellas condiciones, además de lo anterior, aquél testigo aluce en el desarrollo de esta audiencia, en el dictamen que revisó, la opinión en relación al dictamen que se realizó a la pasivo del delito \*\*\*\*\*, en el cual se logró establecer que de acuerdo con las muestras citológicas y seminológicas que se le recabaron en fecha \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, no se encontraron restos de semen y de sangre que trajeran como consecuencia la posibilidad de acreditar una relación de carácter sexual.

Bajo estas condiciones se habrá de recordar primeramente las verbalizaciones de la pasivo en el sentido de estipular que la eyaculación fue de carácter externo según las manifestaciones, insisto, de la propia pasivo en el desarrollo de la audiencia, explicó la forma en la que vio que posterior a que fue penetrada tanto vaginal como analmente por el activa del delito, ella mencionó que vio como cayó un líquido al piso; estas consideraciones traen precisamente, bajo las máximas de la experiencia, establecer aquellas condiciones respecto a la eyaculación a la que se hizo mención y de las cuales, incluso, como lo mencionó esta autoridad, se debe de apartar de estereotipos de género que condicionen que bajos las cuales, habrán de concederse la circunstancia de la posibilidad de una relación de carácter sexual bajo precisamente estas expresiones luego de que se acreditara la relación del delito, así como también de la responsabilidad en el desarrollo de éste por parte del activo \*\*\*\*\*; de ahí que también se ve imposibilitada esta autoridad en concederle valor jurídico a aquellas declaraciones que se hicieron mención con antelación; de ahí que no demerita en nada el caudal probatorio al que hizo mención esta autoridad, que alcanzaron el grado de certeza para romper precisamente, con el principio de presunción de inocencia de la que gozaba el acusado.

### **7.1. Contestación a los argumentos de la defensa.**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00058519865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La defensa argumenta que la fiscalía no venció el principio de presunción de inocencia, y por tanto, solicitó una sentencia de carácter absolutorio a favor de su representado, al no acreditarse la imposición de la copula, esto en virtud de que la víctima refirió de forma repetitiva las condiciones precisamente bajo las cuales se realizó esta acción en contra de su persona, y que además de lo anterior esa declaración no encuentra soporte con prueba científica alguna.

Bajo estas condiciones se habrá de tomar en consideración, los diversos criterios expuestos por parte del Máximo Tribunal del país, en sentido de establecer que en delitos sexuales, estos se consumen generalmente en ausencia de testigos, y por tanto, la declaración de la víctima ofendido constituye una prueba fundamental, siempre y cuando esta sea verosímil, y se corroboró con alguna otra prueba que hagan precisamente, acreditar la credibilidad dentro de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia; bajo este orden de ideas, se trae a colación nuevamente aquellos argumentos a través de los cuales se acreditó el primero de los elementos del tipo del delito expuesto por parte del agente del Ministerio Público, en relación a la existencia de la cópula; esto tomando en consideración no solamente la declaración de la víctima, a la cual se le dotó de la confiabilidad probatoria suficiente, no obstante de la aquella discapacidad de retraso mental leve que está presenta, en virtud de que sí pudo especificar las condiciones nodales y temporales del hecho cometido en su perjuicio, sino que además esta descansa directamente en la prueba científica del dictamen psicológico en determinar precisamente, que aquellas condiciones de las cuales esta fue víctima, trajeron en su estado emocional una perturbación; de ahí que sea necesario el restablecimiento de su conducta a través de terapia psicológica, de estas condiciones se hacen patentes además, de las diversas circunstancias expuestas en el desarrollo de la audiencia, por parte de \*\*\*\*\* , quien es médico del \*\*\*\*\* , y quien incluso, suministró diversos medicamentos para el restablecimiento de la salud médica de la pasivo de referencia luego de resultar positivo en la enfermedad de transmisión sexual; bajo estas condiciones es que se acreditan precisamente de forma científica, aquellas expresiones de la acreditación de este elemento típico y que corroboran aquellas condiciones los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes ubican tanto a la pasivo como al activo del delito en el lugar en el que acontecieron los hechos, y que \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , conocieron del mismo a través de las verbalizaciones realizadas por parte de la pasivo.

De ahí que estas circunstancias dotan de credibilidad precisamente, el dicho de la víctima y no resulte una prueba de carácter aislado sobre la cual no pueda soportarse aquel delito y la acreditación de la responsabilidad, tal y como se mencionó con antelación.

En cuanto a la expectativa de la defensa que dentro de la presente carpeta judicial se acreditara alguna lesión en el cuerpo de la pasivo, no obstante que se puso el conocimiento por falta en el experto de la materia e incluso de los propuestos testigos ofrecidos por parte de la defensa, dentro de la presente audiencia, que pese a la composición corporal de la víctima, se espera que ésta presente una lesión, precisamente, basado en aquellos argumentos, y apartándose de los estereotipos, de los cuales esta autoridad deberá de garantizar para el efecto de proteger los derechos de la víctima, incluso también los del sentenciado en el desarrollo de esta audiencia.

Explicó que si bien, tal como lo mencionó esta autoridad con antelación, a los testigos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no les constan los hechos, esto no podría tener el valor jurídico, sin embargo,

también se tendrán por reproducido los argumentos bajo los cuales esta autoridad decide si consideran la eficacia pública de ley, al acreditar los elementos periféricos de la conducta al que acredita en el desarrollo de esta audiencia, por la cual se acreditó tanto la existencia del delito como de la responsabilidad de su representante; circunstancia que igualmente corre la declaración de \*\*\*\*\*, a quien la defensa pretende que no se le tome en cuenta en relación a la transcripción de los antecedentes del caso; bajo estas condiciones se comparte la opinión de la defensa y la declaración de aquella perito, se tradujo precisamente en la acreditación de este daño psicológico a partir de los hechos denunciados por parte de la víctima, y esta resulta ser precisamente una opinión técnica del estado mental en que ésta se encontraba, posterior de los hechos denunciados.

En cuanto al diverso argumento de que no se encontró semen o sangre en el cuerpo de la víctima, esta autoridad se ve en la necesidad de retrotraerse a aquellos argumentos, respecto al efecto de separarse de estereotipos del carácter de género, y que, por esas mismas circunstancias, no se hará alusión al diverso argumento de que, como se mencionó con antelación, esta declaración debe ser suportada en pruebas científicas, pues la defensa fue repetitiva en este punto.

En cuanto al grado de confianza, refirió la defensa que el mismo no se encontraba demostrado, al no acreditarse con probanza alguna que el acusado fuera padrino de bautizo del pasivo de referencia; esta manifestación, incluso fue información que se obtuvo al momento de que la suscrita se presentó con la víctima \*\*\*\*\*, quien manifestó ser su padrino de primera comunión, y no de bautizo, como lo afirma la defensa en el desarrollo de esta audiencia.

Eso precisamente se encuentra soportado, no solamente con la declaración de la pasivo, sino con las diversas manifestaciones tanto de la madre, hermana y tía de aquella, y como se puso de conocimiento en la resolución que se procedía a analizar en el desarrollo de esta audiencia por la suscrita, se trata de costumbres en el ámbito religioso de las partes y que se apartan precisamente de las consideraciones o de las expectativas de la defensa para que estos se acrediten a través de un documento que hiciera viable, precisamente, aquellas condiciones.

De ahí que bajo estas circunstancias se puede acreditar que aquella conducta que reviste precisamente las características de este delito bajo las condiciones de lo que dispone el artículo **269, tercer párrafo, cuarto supuesto** en relación con la confianza que esta se encontraba prevista hacia el activo del delito.

Bajo estas condiciones es que no existe como lo aduce la defensa, una duda razonable en relación al hecho materia de acusación y bajo este parámetro de ideas, de nada demeritan precisamente estas condiciones, lo determinado por esta autoridad, por lo que tales argumentos se consideran infundados para los fines que pretendió la defensa; de ahí que se sostenga la sentencia de condena en contra de \*\*\*\*\*, por los razonamientos expuestos con antelación.

En consecuencia, se consideran infundados los alegatos formulados por el defensor, y por ende, se dicta **sentencia de condena** en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de **equiparable a la violación**.

## **8. Decisión.**

En virtud de que con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio,



dado que por los motivos antes expuestos se concluye que **se probó más allá de la duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** del acusado\*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, por lo tanto, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**; ello al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos **20** apartado **B** fracción **I** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y **13** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

### 9. Forma de Sancionar.

En cuanto a la forma de sancionar al sentenciado \*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , este Tribunal de Enjuiciamiento estima que debe ser sancionado con la pena prevista por el **primer supuesto** del artículo **266** del *Código Penal vigente* al momento de los hechos, que establece una sanción de **6 a 12** años de prisión, cuando la persona ofendida del delito fuere mayor de trece años de edad, pues la víctima al momento de los hechos contaba con una edad de \*\*\*\*\* año; sanción que deberá agravarse con la sanción prevista en el numeral **269, segundo párrafo** del *Código Penal* invocado, que establece una pena de **2 a 4** años, toda vez que el acusado aprovechó la confianza que le fue depositada en su persona por la amistad que existía con familiares directos de la víctima.

#### 9.1. Individualización de la pena.

En cuanto a la individualización de la sanción, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo **21** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Asimismo, tenemos que para individualizar las sanciones respectivas, se deben tomar en cuenta las circunstancias que dispone el artículo **410** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, es decir, la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado; en cuanto a la gravedad de la conducta típica y antijurídica, ésta se determina por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta; los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como la forma de intervención del sentenciado; y poder así, graduar el grado de culpabilidad que le corresponde al sentenciado.

Al respecto, se tiene que el Agente del Ministerio Público, solicitó que el grado de culpabilidad del acusado\*\*\*\*\* , sea ubicado en un grado equidistante entre el mínimo y medio, y para lo cual dijo, debe tomarse en cuenta la naturaleza del hecho, el grado de vulnerabilidad de la víctima, al demostrarse haber presentado un retraso mental leve, del cual el acusado tenía conocimiento, es decir, sabía que era una persona incapaz.

Petición a la que los asesores jurídicos se adhirieron, en tanto que el defensor generó debate al respecto, al solicitar un grado de culpabilidad mínimo, debido a que la fiscalía no aportó elementos distintos a los estipulados en los artículos **287, tercer supuesto, 266, primer supuesto, y 269, tercer párrafo, cuarto supuesto** del *Código Penal del Estado de Nuevo León*, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, es decir,

no aportó alguna circunstancia especial para que el grado de culpabilidad de su representado sea inferior a la mínima, fue por ello que solicitó una pena mínima.

Pues bien, esta autoridad no comparte la opinión del agente del Ministerio Público, toda vez de que no aportó algún medio de prueba o razonamiento lógico jurídico que permita considerar que el acusado posee el grado de culpabilidad que indica; más aún que las condiciones a que alude, como es la naturaleza del hecho y el retraso mental leve que posee la víctima, del cual el acusado tenía conocimiento; quedan reveladas precisamente como agravantes contenidas en los dispositivos bajo los cuales presentó su propuesta jurídica, y sobre la cual descansó esta sentencia de condena, y que de considerarse esos aspectos como agravadores de la conducta del acusado, se estaría recalificando su actuar, lo cual no está permitido de acuerdo a lo establecido por el artículo **23** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y por lo tanto, resulta improcedente elevar el grado de culpabilidad como lo solicita la fiscalía.

En razón de lo anterior, y al no advertirse circunstancia que permita agravar la conducta de \*\*\*\*\*, y atendiendo además, al sistema de marcos penales, en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, el que solo puede ser incrementado a resultados de la prueba producida en juicio, así como los argumentos que con alcance de esa prueba sirvan para determinar el grado de culpabilidad, se determina procedente lo solicitado por el defensor, en considerar que el sentenciado \*\*\*\*\* posee un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo **410** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad mayor.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”<sup>7</sup>

En consecuencia, se impone al sentenciado \*\*\*\*\*, por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo **267, tercer supuesto** del *Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León*, en la época en que ocurrieron los hechos; cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, la sanción de **6 seis años de prisión**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral **266, primer supuesto**, del ordenamiento legal antes invocado, puesto que la pasivo resulta ser una persona mayor de \*\*\*\*\* años.

La que se incrementa con **2 dos años de prisión**, por la agravante prevista en el artículo **269, tercer párrafo** del Código Penal invocado, debido a que \*\*\*\*\*, al llevar a cabo el ilícito de **equiparable a la violación**, aprovechando la confianza depositada por la víctima en su

---

<sup>7</sup> Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Segunda Parte-1. Julio-diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3º J/14. Página: 383.



persona, por afecto de amistad, respeto y gratitud, y no ser alguno de los parientes que establece el dispositivo en mención.

En suma, se impone a \*\*\*\*\* una sanción de **8 ocho años de prisión**, la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo **18** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación con esta causa.

## 9.2. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja subsistente la medida cautelar impuesta con anterioridad al sentenciado\*\*\*\*\*, establecida en la fracción **XIV** del artículo **155** del *Código Nacional del Procedimientos Penales*, consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

## 10. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo **53** del *Código Penal del Estado*, se **suspende** a \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral **55** del *Código Sustantivo de la Materia*, se **amonesta** al referido \*\*\*\*\* sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

## 11. Reparación del daño.

Con relación a este capítulo, la fiscalía petitionó se condené de manera genérica a \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, por requerir de tratamiento psicológico.

Petición con la que estuvieron de acuerdo los asesores jurídicos y el defensor particular.

Antes de proseguir, no debe perderse de vista que la reparación del daño es de orden público y comprende según lo dispuesto por el artículo **20** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su apartado **C** fracción **IV**, el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, dicho concepto se encuentra previsto en los artículos **141** y **143** del *Código Penal del Estado*, y en el caso concreto comprende la restitución de los objetos del delito y de no ser posible el pago del precio de las mismas.

Además, la *Ley General de Víctimas* en su artículo **26** establece que, las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo y datos de localización son:

**“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** *El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”<sup>8</sup>*

Pues bien, al resultar **\*\*\*\*\***, plenamente responsable en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de **\*\*\*\*\***, obvio resulta que también lo es de los daños y perjuicios causados, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo **141** del *Código Penal del Estado*.

Debido a lo anterior, y al tomar en consideración el testimonio rendido por el perito en psicología **\*\*\*\*\***, quien refirió que, a consecuencia de la conducta ilícita desplegada por el acusado **\*\*\*\*\***, la víctima **\*\*\*\*\***, se le causó un daño psicológico, y por lo tanto requiere de tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, es por ello que se condena de manera genérica a **\*\*\*\*\*** al pago de la reparación del daño, consistente en cubrir el tratamiento psicológico requerido por la víctima.

Luego entonces, al no conocerse con exactitud el monto a que asciende el tratamiento psicológico que requiere la víctima, pues de la prueba desahogada no se logró acreditar, por lo tanto, se condena a **\*\*\*\*\*** al pago de la reparación del daño de manera genérica, consistente en cubrir el pago de dicho tratamiento psicológico cuyo monto será determinado en la etapa de ejecución de sanciones; bajo esas condiciones, se deja a salvo los derechos de la víctima para que a través de su representante legal ejerza ese derecho en la etapa de ejecución de sentencia, en donde se determine el quantum y sea reclamado su pago; lo anterior conforme lo refiere el artículo **406** del *Código Nacional de*

<sup>8</sup> Registro: 2014098. Instancia: Primera Instancia. Época: Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: 1º/J.31/2017 (10ª), página 752, Libro 41, abril de 2017, Tomo I. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia(s): Jurisprudencia.





*Procedimientos Penales*, en el sentido de que no es violatorio de derechos la sentencia que establece que sea en la etapa de ejecución de sanciones penales, donde se pueda señalar el monto específico del concepto de reparación del daño, cuando no se tengan datos objetivos para poder emitir una sanción específica en ese concepto.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.**

El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los inculcados, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá de acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”<sup>9</sup>

En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño de manera genérica, consistente en cubrir el pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima de nombre \*\*\*\*\* hasta su total recuperación; dejándose a salvo sus derechos para que a través de su representante legal sean ejercidos en la etapa de ejecución de sentencia, en donde se determine el quantum, y sea reclamado su pago.

## 12.- Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

## 13. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo **413** del *Código Adjetivo de la materia*, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas

<sup>9</sup> Registro digital: 175459. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1ª./J.145/2005. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, marzo de 2006, página 170. Materia(s): Penal. Tipo Jurisprudencia.

que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

#### 14. Puntos resolutivos.

**PRIMERO:** Se acreditó la existencia del delito de **equiparable a la violación**, que se atribuyó a\*\*\*\*\*; así como su responsabilidad penal en la comisión del mencionado ilícito, por ende, se dicta **Sentencia Condenatoria** en su contra.

**SEGUNDO:** Se **condena** a \*\*\*\*\* , por su responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, a una sanción de **8 ocho años de prisión** que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo **18** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y que será computada en la forma y términos que determine el **Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado** correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido con relación a esta causa.

**TERCERO:** Con motivo del fallo condenatorio por el delito de **equiparable a la violación**, se deja subsistente la medida cautelar impuesta con anterioridad al sentenciado \*\*\*\*\* , establecida en la fracción **XIV** del artículo **155** del *Código Nacional del Procedimientos Penales*, consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

**CUARTO:** Se **condena** al sentenciado\*\*\*\*\* , del pago de la reparación del daño, en los términos establecidos dentro de la parte considerativa de la presente determinación.

**QUINTO:** Se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

**SEXTO:** Se **amonesta** al sentenciado \*\*\*\*\* sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

**SEPTIMO:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los **diez días** siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**OCTAVO:** Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>10</sup> de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada MARÍA ELENA SÁNCHEZ OSORIO**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

---

<sup>10</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00058519865

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A C I O N E S